Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes*. Que el día seis de mayo del presente año, ante los jueces doña Marianne Barrios Socías, quien la presidió, doña Claudia Bugueño Juarez, titular del 3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y subrogando legalmente, y don Carlos Iturra Lizana, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT N°449-2023**, seguida en contra de **Diego Alejandro Quintero Malave,** cédula de identidad para extranjeros N°14.888.031-k, de nacionalidad venezolana, nacido el 3 de febrero de 2003, 21 años de edad, soltero, obrero de la construcción, domiciliado en Las Carabelas 424, comuna de Colina.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta doña Patricia Fuentes Montecinos, con domicilio en Pedro Montt N°1606, Santiago.

La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado particular don Franccesco Quiñones Tarazona.

SEGUNDO: *Acusación*. Que la Fiscalía fundó la acusación deducida en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en que el día 14 de enero de 2023 a las 14:00 horas aproximadamente, mientras la victima Karen Guzmán Gallardo se encontraba en Avenida Forestal 2680, sector el cortijo en la comuna de Conchalí, estacionada y al interior de su vehículo marca Toyota, modelo rav4, color negro, placa patente GFWR-72, próxima a iniciar la marcha del mismo, al lugar llegaron los acusados Lirofen de Jesús Martínez Arias y Diego Alejandro Quintero Malave junto a un tercer sujeto no individualizado, quienes se aproximan a la víctima por la puerta del conductor la cual abren obligándola a descender del auto para luego propinarle un golpe en su cabeza con un arma con apariencia de fuego. Producto de la agresión la víctima cayó al suelo perdiendo la conciencia por unos segundos, circunstancia aprovechada por los imputados quienes se suben al vehículo de la víctima y huyen del lugar.

Debido a la agresión, la victima resultó entre otras, con lesiones de carácter leve consistentes en herida corto punzante en región parietal.

Sostuvo que este hecho es constitutivo del delito consumado de **robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, y le atribuye al acusado participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

Agregó que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que solicitó se le condene a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso de las especies incautadas, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: *Alegatos de apertura*. Que en su alegato de apertura la **Fiscalía** efectuó un breve contexto en que se produjeron los hechos materia de la acusación y las pruebas que rendirá para acreditarlos.

La defensa, por su parte, señaló que la fiscalía no logrará superar el estándar de duda razonable para acreditar los hechos, pues el acusado fue detenido a bastante distancia, arriba de un bus de locomoción colectiva, desde donde lo bajan y la víctima lo reconoce como el autor del hecho.

CUARTO: *Declaración del acusado*. Que en el transcurso de la audiencia el acusado, debidamente informado de sus derechos en presencia de su abogado, decidió renunciar a aquel que le permite guardar silencio y prestó declaración sobre los hechos de que se le acusa.

Señaló, en síntesis, que a eso de las 08:00 horas iba con destino a comprar un repuesto para su moto, luego se devolvió a Colina, esperó la micro en Independencia, subió y antes de llegar al peaje la interceptaron unas patrullas de Carabineros, bajaron a toda la gente y a él quedó sentado normal, y lo detuvieron diciendo que acababa de robar,

bajaron a todos y a él lo dejaron al último, había una señora que nunca había visto e hizo una seña afirmativa a los Carabineros y lo llevaron detenido. Precisó que los repuestos de la moto quedaron en el interior del bus. Subió al bus como a las 01:30 de la tarde, subieron como 6 o 7 personas, sólo uno además de él fue detenido. Antes de que los Carabineros interceptaran el bus, se bajaron como dos personas de su interior.

QUINTO: *Elementos del tipo penal.* Que el delito de robo con violencia materia de la acusación oficial, requiere para su configuración la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro, obtenida mediante la violencia o intimidación sobre la persona de la víctima.

De este modo es posible estimar sucintamente, como elementos básicos del tipo penal que deben ser probados para que exista propiamente el delito de robo con intimidación: **1°** una *apropiación*, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella; **2°** que la cosa apropiada sea *mueble*, definida en nuestro ordenamiento jurídico como aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa; **3°** que esa *cosa sea ajena*, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión; **4°** que se actúe *sin la voluntad de su dueño*, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa; **5°** que exista *ánimo de lucro*, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; y **6°** *Intimidación* o *violencia*, que es toda energía o fuerza física o moral que se aplica directamente sobre la persona de la víctima. Además el artículo 439 del Código Penal, señala que se estima por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las *amenazas*, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

SEXTO: *Medios de prueba del Ministerio Público.* Que con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el Ministerio Público presentó el **testimonio** de las personas que a continuación se indica, quienes en síntesis afirmaron lo siguiente:

a) Karen Andrea Mónica Guzmán Gallardo, 36 años de edad, soltera, ingeniera civil industrial, refirió que en enero de año pasado sufrió el robo de su vehículo cuando venía saliendo del Banco Estado Express ubicado en el bulevar el Cortijo, cerca ya del cierre del banco, casi a las 14:00, dejó su vehículo estacionado frente al banco, hizo sus trámites y cuando volvió, cerró las puertas del auto, dejó el monedero y sus documentos en la manilla del cambio, giró hacia al lado y vio a tres jóvenes intentando abrir sus puertas, las abrieron y comenzaron a tironearla de los brazos para bajarla, ella se aferró al volante, entonces le pegaron con un arma en la cabeza, ella cayó por unos instantes, se subió un sujeto al volante, ella se fue por atrás del vehículo y vio que se estaba abriendo las puertas del copiloto y ella tomó a ese sujeto de una bufanda que llevaba puesta, él hizo fuerzas y se logró soltar mediante tironeos, todos los jóvenes se subieron al vehículo y se fueron, ella volvió al banco, había una persona en un vehículo rojo que le prestó ayuda pues había visto la situación y siguieron a los sujetos en ese auto, en dirección a Independencia y no se veía su vehículo, en eso esta persona decidió llevarla a la comisaría y allí dio cuenta de lo sucedido, estaba en eso y entró un señor diciendo que había una camioneta bajo el paso sobre nivel con las puertas abiertas, concurrieron al lugar, era su vehículo, estaban las llaves puestas, pero no estaban sus documentos, estaba el tránsito detenido, y un joven que vio la situación se acercó y les dijo que los sujetos se bajaron del auto y habían subido a una micro del recorrido a Colina, ofreció llevarla y los Carabineros también fueron en otro vehículo a buscar la micro, al llegar a una parte de la autopista que va a Colina los Carabineros habían llegado y ya tenían retenida la micro y uno de los jóvenes ya se había bajado y escapado del lugar, los Carabineros estaban arriba de la micro y arriba había también uno de los jóvenes que le había

robado el vehículo frente al banco, entonces en un momento le preguntan si esas cosas eran suyas, era la carcasa de su celular, su porta documentos sin dinero, y ella le dijo que sí eran suyas, luego pasó un rato y bajaron a uno de los jóvenes y ella de inmediato lo increpó por lo que le habían hecho, por cómo la habían dejado. De ahí Carabineros la alejó y le dijo que habían detenido a otro de los jóvenes que había bajado antes y abordó otra micro que detuvieron pasado el peaje de Colina. Luego se dirigieron a donde tenían retenido a ese otro joven, y la persona que la acompañaba la llevó a la comisaría.

Precisa que esto fue en enero del año pasado, como el día 14 aproximadamente a eso de las 14:00 horas. Las vestimentas de los sujetos, uno de ellos llevaba una bufanda con el que forcejeó cuando se subía de copiloto, que era de color negro con blanco, había uno vestido de negro entero que es que se paró al lado suyo al comienzo, además había un polerón gris en su auto. Los sujetos eran jóvenes, con sus rostros cubiertos, no le dijeron nada. El paso bajo nivel donde abandonaron su auto está cerca de la comisaría, la persona que allí se acercó y le dijo que los había visto subir a una micro es quien la acompañó a buscarlos en su auto. Cuando Carabineros lo bajó del bus ella lo increpó porque lo reconoció de inmediato, incluso lo golpeó, pero ahora no recuerda específicamente por qué lo reconoció. Al otro sujeto que se había bajado, también lo reconoció desde lejos cuando lo traían detenido, pero no se quiso acercar a él por temor. La persona que los vio salir de su vehículo y subir al bus, también los reconoció de inmediato en ese momento, porque los había visto bajarse de su auto y subir a una micro. Su nombre era Roberto. El arma con la que le pegaron en la cabeza era negra. Le pusieron puntos en la cabeza.

Se le exhibió **evidencia material** ofrecida en el auto de apertura del presente juicio oral y la testigo señala que corresponde a un arma de fuego de color negro, como la que usaron para pegarle en la cabeza y con la que la apuntaron.

Se le exhibió un **set fotográfico** signado con el número uno, y la testigo señaló que la foto N°1 muestra el golpe que le dieron en la cabeza, N°2 su brazo herido, N°3 marcas de los tirones y empujones que tuvo. Del set cinco, señala que era un Toyota RAV4 color negro, y señala que la foto N°1 es su vehículo, N°2 muestra la placa patente de su vehículo.

Finalmente aclara que no le vio el rostro al acusado, ni subió ella a la micro cuando lo tenían detenido. Al bajarlo, lo vio entero y no recuerda ahora por qué lo reconoció de inmediato en ese momento.

b) Roberto Felipe Velásquez Peña, 31 años de edad, conductor profesional, señaló que el 14 de enero de 2023 a eso de las 14:00 horas, iba con su familia a Chicureo, esperaban un semáforo para cruzar la calle y en eso apareció una camioneta color oscuro, bajaron 4 o 5 sujetos arrancando, dos de ellos se devuelven a tomar un bus en dirección a Colina, él le dijo al conductor de ese bus que tenga cuidado porque andaban robando, en eso viene cruzando, y viene una muchacha corriendo y llorando, estaba desesperada y pedía ayuda, él fue a ayudarla, ella le dijo que unos sujetos le pegaron con una pistola en la cabeza y le robaron el vehículo, pero como estaba con cortacorriente la camioneta se les detuvo. Él decidió llevarla a la Comisaría que está al frente de Vespucio y al llegar ahí comentaron la situación, ellos salieron hacia donde estaba el vehículo con la niña, él decidió acompañar a la niña en busca de los tipos, ya que el vio que se subieron dos en una micro que va hacia Colina, se subió a la camioneta de la víctima y Carabineros se subió a otro vehículo y fueron en dirección a donde iba la micro por la carretera Los Libertadores para interceptarla, cerca de un peaje se detuvo la micro, ellos se cruzaron adelante, se bajaron con la niña, también se bajaron los Carabineros, se aproximaron a la micro y la víctima logró reconocer a uno de los sujetos, que andaba vestido de polera gris y pantalones azules. En ese momento había dos micros detenidas en el lugar, comenzó a bajar la gente y uno de los tipos se subió a la micro que estaba más adelante, que también ya iba saliendo hacia Colina,

entonces salieron en persecución de esa otra micro, que paró un poquito más allá de la rotonda, donde lograron dar con el otro sujeto. Se subieron a esa micro junto con Carabineros y la niña también reconoció a ese individuo, que era un tipo que vestía polera roja, pantalones azules cortos y unas zapatillas Jordan. La propia gente había retenido a ese sujeto porque vieron que estaba botando cosas en el interior del bus, en la parte de atrás, revisaron el bus y había una carcasa trasparente de teléfono celular, unas monedas y los documentos de la víctima. Recuperaron esos elementos y se los entregaron a Carabineros. Se llevaron a los detenidos al cuartel, también llevaron a la víctima en su camioneta y él la dejó en la comisaría, entonces él les dio su contacto a la víctima y a Carabineros por cualquier cosa que necesitaran.

Precisó que la camioneta era negra. Los sujetos que subieron a una micro iban uno con polera roja y shores color azul o gris, y con zapatillas blancas tipo Jordan, el otro era bien moreno, pelo corto, alto, vestía polera gris y shores azules, como tipo jeans, era bien moreno, él pensó que era extranjero, los vio a 10 o 15 metros, y luego a 6 metros cuando subieron a la micro. La víctima reconoció al sujeto de la primera micro, al de polera gris, estando al lado suyo, al parecer era el que le había pegado en la cabeza, porque lo increpó diciéndole "tú me pegaste, tú me pegaste, me acuerdo de ti". Luego cuando bajan al sujeto de la otra micro, él reconoció de inmediato a la segunda persona que había visto antes, que andaba de polera roja con zapatillas blancas. La niña también lo reconoció de inmediato, y la misma gente del bus les decía que en la parte de atrás este sujeto había botado objetos, entonces fueron a ver y encontraron los documentos de la niña, ella los reconoció aunque no recuerda muy bien si esos documentos los encontraron en la primera micro o en la segunda, por el tiempo transcurrido.

Se le exhibió **set fotográfico** dos, y señaló que la foto N°1 muestra las vestimentas de uno de los sujetos involucrados en el delito, N°3 sujeto con polera gris, short gris (azul) y zapatillas blancas, es el sujeto que bajaron de la primera micro y que reconoció la víctima.

c) Luis Yonatan Marilef Quilapan, 22 años de edad, soltero, carabinero, refirió que participó en un procedimiento por robo con violencia, originado en que la víctima de nombre Karen Guzmán llegó a la subcomisaría de Conchalí norte y les refirió que fue víctima de un robo con violencia en el sector bancario de el Cortijo por parte de tres sujetos, uno de los cuales vestía polera de color rojo y short, otro de polera color gris con short, y otro vestido de ropa color negro, uno de los cuales la golpeó con un arma de fuego tipo pistola en la cabeza y le sustrajeron su vehículo. Posteriormente de escuchar a la víctima respecto a lo que le había sucedido, llegó una persona mencionando que en la intersección de Independencia con Américo Vespucio habían abandonado un vehículo con las puertas abiertas. Se concurrió a verificar la situación y en el interior del vehículo se encontraron algunas especies perteneciente a la víctima, que ella misma reconoció como suyas, luego esa persona les señaló que tres individuos se habían bajado ese auto y subieron a una micro en dirección a Colina, por lo que se inició un seguimiento a bordo de un vehículo particular, cuyo conductor voluntariamente accedió al traslado, y a la altura del kilómetro 5700 aproximadamente de la autopista los libertadores se detuvo el bus, desde donde descendió rápidamente un individuo vestido de polera color negro y vestimentas oscuras, quien salió huyendo por la autopista, al que no se le pudo dar alcance. En ese momento se bajó mucha gente desde ese bus por lo que estaba sucediendo y comentaban que había una persona que había sido partícipe, siendo reconocido por la víctima, que correspondió a un sujeto menor de edad, por lo que fue detenido. Posteriormente llegó chofer de micro y les dijo que se había detenido otra micro cuando bajaron las personas del primer bus, y que se había subido esa otra micro, por lo que se inició un nuevo seguimiento y cerca del puente del Valle, en la comuna de Colina, estaba detenida la micro y al abordarla la misma gente que les dijo que el sujeto que vestía polera de color rojo, de tés morena, había sido otro de los sujetos partícipes de un robo, instantes en los que también llegó la

víctima y reconoció a ese sujeto, siendo detenido. Posteriormente fueron trasladados a la subcomisaría Conchalí norte para adoptar el procedimiento. El segundo detenido que había sido reconocido por la víctima resultó identificado como Diego Quintero Malave. La víctima presentaba una herida en la cabeza y en los codos, ya que forcejeó con los sujetos y la lanzaron al suelo.

El arma que se incautó se encontró en la primera micro, fue encontrada por el chofer, que la llevó posteriormente hasta la comisaría de Colina.

Asegura que la víctima se encontraba ya más calmada y los reconocimientos que efectuó fueron precisos, se mostraba segura.

Precisa que, al detener a Diego Quintero, éste estaba en el interior del bus. Se lo contrasta con su declaración policial de 14 de enero de 2023, en el que manifestó que los pasajeros del bus lo habían bajado.

d) Rodrigo Alberto Solís Sandoval, 30 años de edad, soltero, carabinero, señaló que fue uno de los funcionarios que incautó un arma de fuego tipo pistola que había sido utilizada en un robo con violencia. Esto fue un 14 de enero de 2023, se encontraba de turno en la guardia y recibieron un llamado por parte de personal de Quilicura señalando que iba a llegar un bus con un arma en el maletero superior de los asientos, arma tipo pistola, que necesitaban incautarla para poder ellos seguir con su procedimiento. Se presentó el caballero de apellidos Navarrete Silva y les dijo que en el bus había unas vestimentas, de un polerón color azul, un jockey negro y que n la parte superior había un arma tipo pistola, de color negro, en cuyas empuñadura no tenía las molduras plásticas que usualmente tienen, tenía un cargador puesto con cuatro municiones calibre 9 mm en su interior, por lo que procedieron a incautar todas esas especies.

Se le exhibió **evidencia material**, y el testigo reconoce que la cadena de custodia está firmada por él, y corresponde a un arma tipo pistola que le correspondió incautar.

Se le exhibió un **set de fotografías**, y señaló que la N°1 muestra el arma a la que le tomaron fotografía, N°2 calibre de las municiones que mantenía en su interior, N°3 la parte donde estaba en el bus, N°4 la misma arma de fuego, N°5 un polerón y un jockey.

Finalmente, refirió que respecto del arma no tiene conocimiento de quién la utilizó y en qué hecho.

SÉPTIMO: *Alegatos de clausura.* Que, en sus alegatos de clausura, el **Ministerio Público** aseveró que de acuerdo a la prueba rendida, analizada en su conjunto, se ha acreditado más allá de toda duda razonable y lo señalado en la acusación fiscal, básicamente que el acusado, junto a otro imputado menor de edad, el día 14 de enero de 2023 asaltaron a la víctima mediante un robo con violencia dejando la lesionada, todo con el propósito de sustraer su vehículo. El centro de la discusión ha estado en la participación que se le atribuye al acusado, puesto que no se ha cuestionado la existencia del delito ni sus circunstancias. Acá pudimos escuchar a la víctima bastante nerviosa pese al tiempo transcurrido, y narró en forma pormenorizada la forma y circunstancias del delito, así como también respecto de la detención del acusado como uno de los sujetos que participó en el delito de que fue objeto. Fue bastante veraz, puesto que señaló no estar completamente segura de mayores características que las que entregó en su oportunidad a personal de Carabineros, pero sí está segura de que al momento de la detención y del reconocimiento que allí efectuó, ella fue capaz de reconocer perfectamente esas dos personas detenidas como partícipes del hecho. Además se contó con el testimonio del testigo Roberto Velásquez, que fue bastante claro en su forma de relatar los hechos, y como en concreto es que él pudo ver a los sujetos que bajaron de un vehículo y que luego algunos de ellos se subieron a un bus de locomoción colectiva, entregando descripciones genéricas respecto de sus vestimentas, afirmó que advirtió al chofer de aquel bus que esas personas habían participado en un robo y luego narra las circunstancias de cómo interactúa con

la víctima y con los funcionarios de Carabineros hasta llegar el momento de interceptar a estos buses de locomoción colectiva desde donde se logró detener primero a uno de los sujetos que él había visto, el de polera gris, que fue reconocido por la víctima en el lugar, relato que coincide con lo afirmado por el funcionario de Carabineros Marilef, en cuanto a que el primer detenido corresponde a un imputado menor de edad, y también coinciden en que un grupo de personas en ese mismo contexto descendió de aquel bus de locomoción colectiva y abordó otro que se encontraba detenido delante de ellos, en el cual subió también otra persona que había participado los hechos y por ello es que decidieron salir también en seguimiento de aquel segundo bus a bordo del cual detuvieron al acusado, respecto de lo cual lo indicado por el funcionario Marilef coincide con las afirmaciones del testigo Velásquez, en el sentido de que se subieron al bus y testigos del lugar sindicar un a este sujeto y en base a ello lo detuvieron, puesto que además coincidía con el dato que tenían previamente de que el sujeto andaba con una polera de color rojo, lo que es concordante con la descripción que había proporcionado Velásquez, en el sentido no sólo de la polera de color rojo sino también unas zapatillas blancas y un short de color gris o azul, como se aprecia en la fotografía, sin que importe esta tonalidad de color que son similares. Respecto de todo esto, no calzan las horas con la versión que entregó por primera vez el acusado durante el juicio, sin que además proporcionara algún elemento que corrobore esa teoría alternativa. Lo concreto es que en este caso no tenemos solamente a la víctima efectuando un reconocimiento del acusado, sino también al testigo Velásquez que lo vio bajarse del vehículo que sustrajeron a la víctima para huir posteriormente a bordo de un bus de locomoción colectiva, además de que se encontraron especies perteneciente a la víctima en el bus en el que fue detenido el imputado, por lo que solicita una decisión condenatoria.

Por su parte **la defensa** señaló que los testigos de cargo han sido inconsistentes. No es posible atribuir todo al nerviosismo de la víctima, quien ha dado versiones muy distintas del otro testigo que menciona el Ministerio Público, don Roberto Velásquez. La víctima indicó que en ningún momento subió al bus de locomoción colectiva, en cambio Velásquez señaló que si subió al bus con la víctima. Ella refirió que las especies que recuperó se las entregó a ella Carabineros, en cambio Velásquez señaló que él le entregó directamente a la víctima esas especies, las que jamás fueron encontradas en poder del acusado. Tampoco se logró encontrar el teléfono celular de la víctima, ni el dinero estaba en poder del acusado. El arma de fuego no fue encontrada en el interior del bus en donde fue detenido el acusado. El otro imputado, menor de edad, efectivamente ya fue condenado pero en un procedimiento abreviado, pues aceptó responsabilidad y obtuvo su libertad, pero ello no es que el Ministerio Público haya logrado convicción en un tribunal. Por otra parte, el testigo Velásquez indicó con detalles cómo eran las vestimentas de las personas que él observó, polera roja, short azul y zapatillas blancas. Y las zapatillas que vimos eran rojas, amarillas con blanco. El short de la fotografía era gris, no azul y no tiene ningún parecido con uno de color gris. Claramente hay una duda razonable de si era la persona que buscaban o si, en cambio, era una de las muchas personas que descendió de aquel bus y subió a uno distinto. La víctima refirió haber reconocido al imputado después de la pregunta del carabinero, ¿él es?, sí, contestó ella. Pero el otro testigo señaló que ella llegó y lo reconoció de inmediato, entonces no sabemos a quién creerle. Lo concreto es que en este caso el Ministerio Público no ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable la participación del acusado en aquel delito, por lo que solicitó su absolución.

OCTAVO: *Valoración de los medios de prueba*. Que como es posible advertir del tenor de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Público y la defensa, así como de la declaración del propio imputado, no existe controversia respecto de que los hechos que ocuparon la atención del tribunal durante la audiencia ocurrieron la tarde del 14 de enero de 2023, en las inmediaciones del Banco Estado Express ubicado en el bulevar el Cortijo. Fue en circunstancias que la afectada se disponía a retirarse del lugar a bordo de su vehículo particular marca Toyota modelo Rav4, de color

negro, cuando fue abordada por unos sujetos que la despojaron del móvil utilizando violencia en su persona. Nada de eso ha sido discutido en el juicio. Sin embargo, dichas circunstancias procede darlas por establecidas no porque estén exentas de controversia –como ocurre en los asuntos de carácter civil—sino porque buena parte de los testimonios coincide en esas circunstancias, incluso de hora, al situar todo a eso de las 14:00 horas, fundamentalmente la declaración de la propia víctima, por cierto.

Lo que ha sido controvertido por la defensa, en cambio, ha sido la participación del acusado en esos hechos, sosteniendo una versión alternativa, que consiste en que ese día había salido temprano a comprar un repuesto para su motocicleta y que, al regresar rumbo a su domicilio en Colina abordó un bus de locomoción colectiva en que fue detenido, sin haber tenido participación alguna en los hechos materia de los cargos. El tribunal estableció los hechos y la calificación jurídica de los mismos de la manera propugnada por el acusador, al tiempo que estimó suficientes las pruebas de cargo que sustentan la participación punible del acusado, según el veredicto que se dio a conocer en su oportunidad. En esta parte de la sentencia procede pasar revista a los medios de prueba incorporados al juicio, de manera de justificar razonablemente aquella decisión condenatoria.

En efecto, el tribunal ha estimado fiable la versión de los hechos proporcionada por la víctima doña **Karen Andrea Mónica Guzmán Gallardo,** quien dio cuenta de manera razonablemente detallada de las circunstancias en que fue abordada por tres sujetos cuando ya se encontraba a bordo de su automóvil, indicando que *vio a tres jóvenes intentando abrir sus puertas, las abrieron y comenzaron a tironearla de los brazos para bajarla, ella se aferró al volante, entonces le pegaron con un arma en la cabeza, ella cayó por unos instantes, se subió un sujeto al volante, ella se fue por atrás del vehículo y vio que se estaba abriendo las puertas del copiloto y ella tomó a ese sujeto de una bufanda que llevaba puesta, él hizo fuerzas y se logró soltar mediante tironeos, todos los jóvenes se subieron al vehículo y se fueron*.

Ahora bien, fa fiabilidad de la información proporcionada por la testigo emana primeramente de su propia declaración, en el sentido que no se advierte en ella un ánimo de perjudicar al acusado distorsionando los hechos o inventando aspectos que aumenten artificialmente su gravedad, pues se ha limitado a relatar acontecimientos que la afectaron directamente en su persona y, por lo tanto, que percibió con sus propios sentidos, expresando incluso haber sentido un dolor en uno de los dedos de su mano cuando tironeaba la bufanda de unos de los sujetos, a la par del sangramiento que provenía de la herida que le causaron en su cabeza al ser golpeada con un arma de fuego de color negro. Por otra parte, su relato guarda estricta *coherencia interna*, pues no contiene aspectos que entren en contradicción consigo misma a la luz de una lógica elemental del discurso y su versión de los hechos es enteramente *plausible*, en el sentido que describe la dinámica de acontecimientos de un modo razonablemente factible de corresponder a la realidad de dicho acontecer y en ello no contraría las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugna con los antecedentes contextuales o fácticos en que se suscitan aquellos hechos. También abona su fiabilidad la *consistencia* de su relato, pues la versión entregada por la ofendida en el juicio se corresponde, en lo fundamental, a aquella recibida por los testigos civiles y funcionarios policiales que concurrieron a auxiliarla, luego que lo sujetos dejaran abandonado su vehículo en las cercanías del lugar al haberse detenido la marcha del móvil, y lograr luego recuperar otra parte de sus especies, como sus documentos hallados en un bus de locomoción de colectiva donde detuvieron a uno de los imputados por este hecho, a la par del relato de haber sido ayudad por una persona que la acompañó en la búsqueda de los responsables y las circunstancias en que puso la denuncia de lo ocurrido ante Carabineros.

Por otra parte, la fiabilidad de la información proporcionada por la ofendida proviene también del análisis ***sistemático*** de su testimonio con el resto de las pruebas rendidas, que *corroboran* sus dichos. En efecto, no sólo su versión es coherente y consistente, sino también existe corroboración periférica con el resto de la evidencia.

En tal sentido, sus dichos son concordantes con los **documentos** consistentes en la *constatación de lesiones* que fue practicada aquel día, que consistieron en *herida corto punzante en región parietal* lo que coincide con sus aseveraciones plenamente acerca de la dinámica de los hechos, y con los datos de *inscripción del vehículo motorizado*, marca Toyota, modelo Rav4 de color negro mica, al que hizo referencia en su testimonio. De igual forma se corroboran sus dichos con el mérito de las **imágenes fotográfica** exhibidas, tanto de las lesiones a que hizo alusión, en su cabeza, codos y brazos, producto de haber caído al suelo de tironear con los sujetos, como de su vehículo motorizado que fue objeto del delito, arma utilizada por los sujetos y demás especies incautadas.

Por otra parte, y en esa misma perspectiva, corrobora los dichos de la víctima el testimonio del testigo **Roberto Felipe Velásquez Peña** quien vio a los sujetos abandonar el vehículo en un paso bajo nivel, y salir huyendo, para luego abordar un bus de locomoción colectiva, en el que luego de una persecución efectivamente lograron detener en su interior, sucesivamente, a dos acusados. Al respecto, narró que *dos de ellos se devuelven a tomar un bus en dirección a Colina, él le dijo al conductor de ese bus que tenga cuidado porque andaban robando, en eso viene cruzando, y viene una muchacha corriendo y llorando, estaba desesperada y pedía ayuda, él fue a ayudarla, ella le dijo que unos sujetos le pegaron con una pistola en la cabeza y le robaron el vehículo, pero como estaba con cortacorriente la camioneta se les detuvo. Él decidió llevarla a la Comisaría que está al frente de Vespucio y al llegar ahí comentaron la situación, ellos salieron hacia donde estaba el vehículo con la niña, él decidió acompañar a la niña en busca de los tipos, ya que el vio que se subieron dos en una micro que va hacia Colina, se subió a la camioneta de la víctima y Carabineros se subió a otro vehículo y fueron en dirección a donde iba la micro por la carretera Los Libertadores para interceptarla, cerca de un peaje se detuvo la micro, ellos se cruzaron adelante, se bajaron con la niña, también se bajaron los Carabineros, se aproximaron a la micro y la víctima logró reconocer a uno de los sujetos, que andaba vestido de polera gris y pantalones azules.* Luego el testigo explicó, que del primer bus bajó mucha gente al quedar detenido por este acontecimiento, y que varias personas abordaron otro bus que se detuvo adelante, donde habría subido también uno de los sujetos que él primitivamente vio abordar el primer bus, describiendo cómo le dieron alcance a ese otro bus de locomoción colectiva a bordo del cual fue detenido el acusado.

En lo sustancial, esta dinámica de hechos narrada por quienes la presenciaron, consistente en el abandono del vehículo robado bajo un paso bajo nivel cercano a la comisaría, la intervención del testigo civil que vio a dos de los sujetos abordar un bus de locomoción colectiva con destino a Colina, la persecución e interceptación de aquel bus y luego de un segundo vehículo de locomoción colectiva, con igual destino, en los cuales fueron detenido, primero un acusado menor de edad y, en el segundo, al propio acusado de este juicio, en todo ello, la versión de la víctima y la del testigo **Velásquez Peña** aparece concordante con los datos proporcionados por el funcionario de Carabineros **Luis Yonatan Marilef Quilapan**, quien señaló al respecto que *la víctima de nombre Karen Guzmán llegó a la subcomisaría de Conchalí norte y les refirió que fue víctima de un robo con violencia en el sector bancario de el Cortijo por parte de tres sujetos, uno de los cuales vestía polera de color rojo y short, otro de polera color gris con short, y otro vestido de ropa color negro, uno de los cuales la golpeó con un arma de fuego tipo pistola en la cabeza y le sustrajeron su vehículo. Posteriormente de escuchar a la víctima respecto a lo que le había sucedido, llegó una persona mencionando que en la intersección de Independencia con Américo Vespucio habían abandonado un vehículo con las puertas abiertas. Se concurrió a verificar la situación y en el interior del vehículo se encontraron algunas especies perteneciente*

a la víctima, que ella misma reconoció como suyas, luego esa persona les señaló que tres individuos se habían bajado ese auto y subieron a una micro en dirección a Colina, por lo que se inició un seguimiento a bordo de un vehículo particular, cuyo conductor voluntariamente accedió al traslado, y a la altura del kilómetro 5700 aproximadamente de la autopista los libertadores se detuvo el bus, desde donde descendió rápidamente un individuo vestido de polera color negro y vestimentas oscuras, quien salió huyendo por la autopista, al que no se le pudo dar alcance. En ese momento se bajó mucha gente desde ese bus por lo que estaba sucediendo y comentaban que había una persona que había sido partícipe, siendo reconocido por la víctima, que correspondió a un sujeto menor de edad, por lo que fue detenido. Posteriormente llegó chofer de micro y les dijo que se había detenido otra micro cuando bajaron las personas del primer bus, y que se había subido esa otra micro, por lo que se inició un nuevo seguimiento y cerca del puente del Valle, en la comuna de Colina, estaba detenida la micro y al abordarla la misma gente que les dijo que el sujeto que vestía polera de color rojo, de tés morena, había sido otro de los sujetos partícipes de un robo, instantes en los que también llegó la víctima y reconoció a ese sujeto, siendo detenido. Como se aprecia, salvo en detalles que es absolutamente esperable que existan variaciones de percepción, la dinámica general es absolutamente concordante. A este respecto el aporte de información que entregó el funcionario de Carabineros **Rodrigo Alberto Solís Sandoval** se limitó a la posterior incautación del arma de fuego utilizada en el atraco, y al reconocimiento de la **especie material** incorporada al juicio, como también respecto de las **imágenes fotográficas** de las demás evidencias recuperadas con posterioridad a bordo de uno de los buses de locomoción colectiva ya referidos.

Ahora bien, en cuanto a la participación, si bien la víctima señaló ante el tribunal no recordar en este momento por qué reconoció de manera inmediata a los acusado en el acto mismo en que fueron detenidos, lo cierto es que fue un reconocimiento espontáneo, inmediato, certero y sin ningún tipo de titubeos, al punto que increpó y trató de golpear al primer detenido, sindicándolo como aquel que la golpeó con el arma de fuego, reprochándole a viva voz el cómo la había dejado así ensangrentada como estaba en ese momento.

En esta parte es del caso advertir que la seguridad de la víctima al efectuar ese reconocimiento espontáneo en el lugar de las detenciones de cada acusado, fue referido por el testigo **Velásquez Peña** quien refirió que luego de darle alcance al primer bus, *se aproximaron a la micro y la víctima logró reconocer a uno de los sujetos, que andaba vestido de polera gris y pantalones azules* y que posteriormente, luego de darle alcance al segundo bus, *subieron a esa micro junto con Carabineros y la niña también reconoció a ese individuo, que era un tipo que vestía polera roja, pantalones azules cortos y unas zapatillas Jordan* lo que coincide, por lo demás, en ambos casos, con las descripciones previas de las vestimentas de los sujetos entregadas a Carabineros y exhibidas en imágenes fotográficas durante el juicio.

Sin embargo, en el presente caso el testigo civil no solo fue **testigo presencial** del reconocimiento que la víctima efectuó de los sujetos, estando al lado suyo, sino que él mismo los reconoció como aquellos vio bajarse del automóvil, dejándolo abandonado, y subir a un bus de locomoción colectiva. De eso él fue testigo presencial, y su reconocimiento de los detenidos fue personal y dando entera razón de sus dichos. Al respecto **Velásquez Peña** aseveró que *los sujetos que subieron a una micro iban uno con polera roja y shores color azul o gris, y con zapatillas blancas tipo Jordan, el otro era bien moreno, pelo corto, alto, vestía polera gris y shores azules, como tipo jeans,* ***era bien moreno, él pensó que era extranjero****, los vio a 10 o 15 metros, y luego a 6 metros cuando subieron a la micro. La víctima reconoció al sujeto de la primera micro, al de polera gris, estando al lado suyo, al parecer era el que le había pegado en la cabeza, porque lo increpó diciéndole "tú me pegaste, tú me pegaste, me acuerdo de ti". Luego cuando bajan al sujeto de la otra micro, él reconoció de inmediato a la segunda persona que había visto antes, que andaba de polera roja con zapatillas blancas. La niña también lo reconoció de inmediato.*

Por otra parte, también fueron encontrada parte de las especies a bordo del bus en que fue detenido el propio acusado, de manera que no existe espacio para una duda razonable al respecto, cuando el testigo presencial los vio a rostro descubierto a seis metros de distancia, cuando abordaron el bus de locomoción colectiva.

En este mismo orden de ideas, la **versión del acusado** de que simplemente iba como pasajero a bordo de un bus rumbo a su domicilio, y que en el interior habrían quedado unos repuestos de motocicleta que había ido a comprar durante la mañana, no cuenta con sustento alguno más que sus dichos, y nada de eso se le escuchó esgrimir cuando fue detenido, ni hubo repuesto alguno encontrado en el interior del bus, como sí especies pertenecientes a la víctima del robo.

En suma, los antecedentes de cargo aportados por la víctima y el testigo civil, además del funcionario policial que adoptó el procedimiento y que depusieron en el juicio están dotados de la coherencia, consistencia y concordancia suficiente como para dar crédito a sus aseveraciones, todos fueron legalmente interrogados y contra examinados, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados; al tiempo que sus dichos guardan armonía con la prueba material, documental y fotográfica incorporada, antecedentes todos que analizados en forma sistemática, como ya se dijo, permiten configurar los hechos que es dable tener por acreditados con dichas pruebas y permiten en iguales términos tener por establecida la participación penal del acusado en los mismos.

NOVENO: *Hechos acreditados*. Que en virtud de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, referidas y debidamente valoradas en los considerandos anteriores, antecedentes que fueron apreciados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en concepto del Tribunal reunieron el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

El día 14 de enero de 2023 a las 14:00 horas aproximadamente, mientras Karen Guzmán Gallardo se encontraba en avenida Forestal N°2680, sector el Cortijo en la comuna de Conchalí, estacionada y al interior de su vehículo marca Toyota, modelo rav4, color negro, placa patente GFWR-72, próxima a iniciar la marcha del mismo, al lugar llegó Diego Alejandro Quintero Malave junto a otros sujetos, quienes se aproximaron a la víctima por la puerta del conductor la cual abrieron obligándola a descender del auto para luego propinarle un golpe en su cabeza con un arma con apariencia de fuego. Producto de la agresión la víctima cayó al suelo perdiendo la conciencia por unos segundos, circunstancia aprovechada por aquellos sujetos quienes se subieron al vehículo de la víctima y huyeron del lugar.

Debido a la agresión, la afectada resultó entre otras, con lesiones de carácter leve consistentes en herida corto punzante en región parietal.

DÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados*. Que el hecho referido precedentemente importa para el tribunal un delito consumado de **robo con violencia** previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso primero del Código Penal, toda vez que un sujeto, junto a otros desconocidos, amenazó y golpeó con un elemento contundente en su cabeza, a la propietaria de un automóvil, ante lo cual aquella cedió en su resistencia inicial a ser despojada del vehículo, logrando los sujetos apropiarse de la especie y darse a la fuga hasta ser capturado uno de ellos en las cercanías del lugar, situación que pone a las vías de hecho y amenazas ejercidas por aquel en la persona de la víctima en una evidente relación funcional con la apropiación del automóvil que aquella conducía, todo lo cual encuadra esa conducta en las hipótesis previstas en el artículo 439 del referido Código.

UNDÉCIMO: *Participación.* Que la participación de **Diego Alejandro Quintero Malave** fue estimada por el tribunal en calidad de autor del delito consumado de robo con violencia que se ha dado por establecido, participación que resultó acreditada con el mérito de la misma prueba de cargo antes referida y analizada en detalle, especialmente

por la incriminación directa que de él efectuaron en el juicio la víctima de los hechos y uno de los testigos civiles que se percataron de lo sucedido mientras los sujetos abandonaban el vehículo y se daban a la fuga en un bus de locomoción colectiva, quienes junto a Carabineros le dieron alcance a dicho bus deteniendo al acusado, antecedentes que analizados en forma individual y sistemática permiten concluir que a **Quintero Malave** le cupo intervención inmediata y directa en su ejecución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

Con ello el tribunal no hizo lugar a la petición de absolución formulada por la defensa, basada en que las pruebas de participación serían contradictorias, puesto que los aspectos a que hace alusión en su alegato de cierre no refutan lo sustancial de las concordancias y armonías en la incriminación que se efectúa respecto del acusado. En efecto, el color gris o azul que reprocha en su alegato la verdad es que resulta casi un detalle imperceptible, en la medida en que se aprecia un color gris azulado por parte del tribunal, que no alcanza a incoar una duda razonable respecto que se trata, precisamente, de las mismas vestimentas referidas por los testigos de cargo, repasadas por el funcionario de Carabineros que recibió la denuncia, como tampoco el detalle de su la víctima subió al bus donde reconoció al acusado o lo hizo cuando fue bajado del mismo, o si las especies se las devolvió Carabineros, lo cierto es que el testigo Velásquez Peña dijo que *recuperaron esos elementos y se los entregaron a Carabineros* mientras ella señaló que se los devolvió Carabineros. No se observa contradicción en esto. Por último, el que no se lograra recuperar todas las especies de la afectada, como su teléfono celular o su dinero, en nada afecta la contundencia probatoria, si recordamos que al menos uno de los sujetos que cometió el delito logró darse a la fuga mientras detenían al primer bus de locomoción colectiva, como relató el funcionario policial **Marilef Quilapan** quien refirió que *se detuvo el bus, desde donde descendió rápidamente un individuo vestido de polera color negro y vestimentas oscuras, quien salió huyendo por la autopista, al que no se le pudo dar alcance*. A este respecto cabe mencionar, en abono de la versión de la víctima, que el sujeto que se logró dar a la fuga vestía ropas oscuras, tal como describió a uno de los sujetos desde un comienzo. Como se aprecia, los reproches probatorios de la defensa no han podido prosperar, por cuanto no permiten incoar una duda razonable respecto de la participación del acusado en los hechos, atendida la concordancia probatoria que se ha analizado que apunta a su participación punible en los hechos.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal*.*

DUODÉCIMO: *Peticiones de las partes y antecedentes*. Que, en lo referente a las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal o influyen en la determinación de la pena, el **Ministerio Público** señaló que respecto del acusado no concurren circunstancias atenuantes y que le afecta la agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 72 del Código Penal en el sentido que al acusado actuó en compañía de un menor de edad, para lo cual incorpora el certificado de nacimiento del menor de edad y copia de la sentencia condenatoria de aquel por este mismo delito. Aduce que si bien en la acusación se señala que no concurren agravantes, sí está incorporado aquel artículo en las citas legales, por lo que insistió en la pena de 10 años y un día de presidio, con cumplimiento efectivo.

La **defensa**, por su parte, invoca la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, ya que no se presentaron antecedentes que permitan desvirtuarla, y solicitó rechazar petición de agravante, ya que no viene en el auto de apertura del presente juicio oral, por lo que requirió una pena de 5 años y un día de presidio.

DÉCIMO TERCERO: Que favorece al acusado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, no desvirtuada con antecedentes en contrario. Ello es independiente de que no se haya logrado recabar su extracto penal vía canje desde el país de origen, ni que el acusado se encuentre en forma irregular en nuestro país, ya que ninguna de esas condiciones modifica, por sí sola, la existencia de máculas penales en la conducta anterior del sentenciado, que son las que obstarían a la atenuante de que se trata.

Por otra parte, no le afecta la agravante del artículo 72 invocada por la fiscal en su alegato de cierre, ya que en la acusación se indica que no concurren agravantes en el caso, de manera que incorporarla al finalizar el juicio produciría sorpresa para la defensa, que tal vez habría modificado su estrategia procesal en pos de desvirtuarla, sin que, por lo demás, esté descrita esa participación de un menor en el hecho materia de la acusación, lo que refuerza el criterio de que modificar las cosas en tal sentido resultaría contrario al principio de congruencia que debe existir entre los hechos de la acusación y aquellos por los que se emite sentencia condenatoria.

DÉCIMO CUARTO: *Regulación de la pena*. Que el delito de robo con violencia se encuentra sancionado en el artículo 436 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Al acusado no lo perjudican agravantes y lo favorece una atenuante, de manera que al regular la pena el tribunal podrá igualmente recorrer toda su extensión, en atención a lo previsto en el artículo 449 del mismo cuerpo legal.

No obstante lo señalado en la norma antedicha, en atención a la mayor extensión del mal causado con el delito, habida consideración que la afectada se vio despojada de su vehículo de manera violenta por un grupo de sujetos del que el acusado formaba parte, generando en ella gran impacto emocional además de la lesión en su cabeza por un golpe con arma de fuego, la sanción prevista en la ley no se impondrá en su extremo inferior, todo ello en atención al *principio de proporcionalidad* de las penas, acorde con el cual la gravedad de la reacción penal debe guardar concordancia con la gravedad del hecho delictivo cometido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15 N°1, 18, 21, 25, 29, 31, 47, 50, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; 1, 45, 46, 130, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** a **Diego Alejandro Quintero Malave,** cédula de identidad para extranjeros N°14.888.031-k, de nacionalidad venezolana, ya individualizado, a la pena de **seis años** de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **autor** del delito **consumado** de **robo con violencia** en la persona de Karen Guzmán Gallardo, perpetrado el día 14 de enero de 2023 a las 14:00 horas aproximadamente, en las inmediaciones de avenida Forestal N°2680, sector el Cortijo, en la comuna de Conchalí de esta ciudad.

II.- Que atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado no se le concede ninguno de los beneficios que establece la ley N°18.216 y, en consecuencia, deberá dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, la que se le contará desde el día 14 de enero de 2023, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, según se establece en el certificado emanado del señor jefe de la Unidad de Administración de Causas de este tribunal.

III.- Que al sentenciado no se le condena al pago de las costas del juicio, en atención a que durante la secuela del mismo ha permanecido privado de libertad y deberá permanecer en dicha situación por tiempo prolongado, de lo que se desprende que se encuentra en la condición de pobreza prevista en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Devuélvase a la fiscalía la evidencia fotográfica incorporada, una vez ejecutoriada esta sentencia.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al juzgado de garantía correspondiente para la ejecución y cumplimiento de la pena.

Ofíciese al Servicio de Extranjería comunicando lo resuelto, para los efectos previstos en el artículo 145 de la Ley N°21.325 sobre Migración y Extranjería, una vez ejecutoriada la sentencia.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Ley y su Reglamento, procédase a tomar la muestra de ADN al sentenciado, por parte de Gendarmería de Chile.

REGÍSTRESE.

RUC N°2300055250-K

RIT N°449-2023

Redactada por el juez don Carlos Iturra Lizana.

Código delito : (803)

PRONUNCIADA POR LA SALA DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA MARIANNE BARRIOS SOCÍAS, DOÑA CLAUDIA BUGUEÑO JUAREZ, SUBROGANDO LEGALMENTE, Y DON CARLOS ITURRA LIZANA.